Comodoro Rivadavia, 13 de septiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. O., H. c/ A. D. R. D. T. L. S.A. s/ SUMARIO –ACCIDENTE DE TRABAJO (SISTEMICO)", Expte. Nº 282/2021,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 2 (Expte. Nº 2707/2015).

I.- Llegan los presentes autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la parte actora y la demandada, a fs. 236 y 239, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 231/235vta.

a.- Recurso de la actora -fs. 240/242-:

Se agravia porque considera que el fallo es contradictorio siendo inconciliable sus considerando con la parte resolutiva. Expresa que la sentencia adolece de una incongruencia interna que debe ser subsanada. Transcribe párrafos de la sentencia y manifiesta que la jueza luego de resolver que en el caso de autos debe aplicarse el decreto 1022/17, al referirse si los intereses debían ser asumidos o no por el Fondo de Reserva, en los considerandos expresó que si correspondía pero en el resuelvo concluyó que quedan excluidos. Solicita que se resuelva que los intereses deberán ser abonados por el Fondo de Reserva. Asimismo se agravia de la imposición de costas. Entiende que en la cuestión incidental se admitieron parcialmente los reclamos de las partes por ello deben ser soportadas en el orden causado. Mantiene reserva del caso federal.

A fs. 244, se corre traslado y la contraria no contesta.

a.- Recurso de la demandada –fs. 245/246-:

Se queja porque considera que la jueza en forma arbitraria asimila el caso de autos a la excepción que establece el art. 129 de la Ley de Concursos y Quiebras, cuando en rigor no corresponde su aplicación, toda vez que el actor no es acreedor de un crédito laboral. Sostiene que le causa un perjuicio dado que debe afrontar el pago de una reparación que excede la prevista por el régimen legal. Afirma que L. S.A. no era la empleadora del accionante, mucho menos el Fondo de Reserva, quien no tiene siquiera personalidad jurídica. Sostiene que si se considera que éste crédito se encuentra dentro de las excepciones del art. 129 LCQ, debió haberse verificado con carácter privilegiado en la liquidación de L. S.A. y hubiera sido ésta la obligada a su pago y no el Fondo de Reserva. Agrega que siendo esto así, o el crédito configura una de las excepciones del art. 129 del la LCQ y por ende debería tener privilegio de pago en el proceso liquidatorio de L. S.A., o bien la excepción no es aplicable al caso de autos, debiendo limitarse el pago de intereses hasta la fecha límite del decreto de liquidación (7/10/2019).

Concluye que lo resuelto afecta injustificadamente su derecho de propiedad dado que al no hacer lugar al punto límite en materia de intereses que la norma estipula, pone en peligro el funcionamiento del Fondo de Reserva, cuyo destino y finalidad es brindar las prestaciones de ley en los términos del art. 34 de la LRT a los más de 10.000 trabajadores que dejaron de percibir las prestaciones dinerarias debidas por la ART

en proceso de liquidación, además de condenarlo injustificadamente a asumir el pago de una suma de dinero que supera holgadamente la prestación realmente debida. Hace reserva del caso federal.

A fs. 248/249, contesta traslado la actora, solicita el rechazo de los agravios con costas.

II.- Recurso de la actora

En forma liminar debemos señalar que lo manifestado por la actora pudo haberse corregido por vía de aclaratoria en la instancia de grado.

Es que la aclaratoria ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Se ha dicho que los errores materiales de la sentencia se configuran cuando en la parte dispositiva se concluye resolviendo algo que contradice el razonamiento y la voluntad puesta de manifiesto por el Tribunal en los fundamentos del pronunciamiento y en relación con la causa en cuestión, es decir, lo sentenciado no refleja o contradice lo que enuncia el pensamiento del magistrado al explicar los motivos (CNCiv, Sala I 29/4/97, ED 177-489).

En efecto, examinada las constancias de autos, surge que le asiste razón a la peticionante, toda vez que el párrafo final del considerando III) del fallo y el punto 3) del resuelvo no se ajustan con el

razonamiento lógico y los fundamentos dados por la magistrada en dicho considerando, existiendo un error material e imprecisión en su redacción.-

Lo cierto es que, el Decreto Nº 1022 que modificó el art. 22 del Decreto Nº 334/1996 estableció que "La obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la Ley Nº 24.557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos". Ello así, los honorarios y las costas quedan excluídos de la obligación del Fondo de Reserva, no así los intereses.

Por lo que debe hacerse lugar al agravio y aclarar el punto 3) de la parte resolutiva y la parte final del considerando en cuestión, en consecuencia los gastos causídicos y costas quedan excluidos de la obligación del Fondo de Reserva.

En cuanto a las costas no le asiste razón a la recurrente toda vez que en lo sustancial resulta vencida (art. 69 del C.pr.).

En efecto, la actora en su escrito de fs. 193/200 peticionó la inaplicabilidad del Dec 1022/2017 y que la responsabilidad por el pago de capital, intereses, costas y gastos del juicio sean a cargo del Fondo de Reserva, habiendo prosperado solo uno de sus planteos.-

Litigante vencido o perdidoso es aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial, determinándose con una visión global del

juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (C.N.Com., sala C 10- 11-2002 ED 203-196).

Con base en lo expuesto, se rechaza el agravio y se confirma el punto 5) de la sentencia de primera instancia.

Recurso de la demandada

El agravio de la demandada se centra en que la jueza no aplica en el caso de autos el art. 129 de la LCQ.

Al respecto debemos señalar que no aplica dicho artículo, porque si bien al principio del mismo se establece que la declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo, luego prevé los créditos que se encuentran exceptuados de esa restricción, al establecer que "..tampoco se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que corresponden a créditos laborales". Ello así el texto de la norma es clara no existe otra interpretación, como pretende el recurrente.

Los créditos laborales, como el de autos, se encuentran exceptuados.

En efecto, el artículo en cuestión, conforme la redacción de la ley 26.684, conserva esa protección frente a la situación de insolvencia de la empleadora.

Así, los intereses que hacen posible el mantenimiento del valor del crédito laboral ante la insolvencia son intereses compensatorios en sentido

amplio y con ese sentido fueron reconocidos por el legislador en el artículo 129 de la LCQ.

Repárese que el Decreto Nº 1022/17 no fijó ningún límite en los alcances de la obligación a cargo del Fondo de Reserva en cuanto a los intereses.

Desde este punto de vista, debe tenerse en cuenta que las prestaciones a las que alude el art. 34 de la LRT son las compresivas del capital más los intereses devengados desde la exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago, como lo resolvió la jueza.

La jurisprudencia recientemente ha dicho: “Por el contrario se extrae que con la sanción de la ley 26.684 que modificó el art. 129 LCQ la posibilidad de cobro posterior a la quiebra comprende a los intereses moratorios en razón del retraso incurrido en el cumplimiento de las obligaciones, compensando en definitiva la falta de satisfacción en término del crédito laboral desde su origen o su exigibilidad hasta el efectivo pago, de lo que se sigue que la norma contempla tanto los intereses compensatorios como los moratorios que también son compensatorios en sentido amplio (Cfme. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, Expte. Nº CNT 17556/13, autos: “S., L. E. c/ A. de R. del T. L. S.A. s/ Accidente Ley Especial”, S.I. Nº 49156 del 20/12/2020).

En efecto, no existe como pretende el recurrente, fundamento para eximir al Fondo de Reserva del

cumplimiento integral de la condena en tanto los intereses resultan ser un accesorio de la obligación principal, teniendo en cuenta que el pago del crédito no se considera íntegro si no incluye igualmente a los intereses.

Por ello, corresponde desestimar el agravio relativo a que los intereses sólo sean calculados hasta el momento de la liquidación judicial forzosa de la ART demandada.

Respecto al agravio de la demandada que el actor no tiene un crédito laboral, tampoco ha de prosperar.

L. A. de R. de T. L. S.A. fue condenada mediante sentencia definitiva –fs. 167/180vta. a abonarle una suma de dinero al Sr. D. O. por el accidente sufrido en su lugar de trabajo.

La ley de accidentes del trabajo previó un sistema para asegurar al trabajador accidentado el cobro de sus acreencias, con motivo de la reparación que la norma tutela y le reconoce, en los supuestos de minusvalía laboral.

Así, el art. 34 de la Ley de Riesgo de Trabajo crea un fondo de reserva tendiente a tutelar no ya la insolvencia del empleador sino el debido cumplimiento de las prestaciones que tiene a su cargo las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo, en los supuestos de liquidación, como es el caso de autos.

Reiteramos, que el rol del Fondo de Reserva creado por la L.R.T. se ciñe a garantizar las prestaciones debidas por el sistema de la ley 24.557, en caso de

liquidación de la A.R.T. y no a garantizar a la aseguradora liquidada.

Además, tampoco le asiste razón al recurrente cuando señala que los créditos laborales que trata el art. 129 del la LCQ son aquellos que vinculan al trabajador y el empleador fallido y que la excepción que indica la norma es para los créditos creados entre el fallido y sus empleados, toda vez que en el caso estamos frente a un empleador asegurado (ver fs. 168vta.) y el art. 34 de la ley 24.557 creó el Fondo de Reserva y prescribe que éste debe abonar o contratar las prestaciones a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 239 y confirmar la resolución de fs. 231/235vta., en lo que fuera materia de agravio.

IV.- Las costas de ésta instancia, por el principio general de la derrota, se imponen al demandado vencido (art. 69 el C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por el trabajo realizado en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza de la cuestión, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5, 6, 7, 13, 32 in fine, 46 y ss de la Ley XIII Nº 4 modif Nº 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la actora de fs. 236, aclarar el punto 3) y el considerando pertinente, en consecuencia los gastos causídicos y costas quedan excluídos de la obligación del Fondo de Reserva.

2º) Rechazar el recurso de apelación de la demandada de fs. 239, en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 231/235 en lo que fuera materia de agravio.

3º) Costas de ésta instancia por su orden.

4º) Regular los honorarios profesionales del Dr. F. A. G. y de la Dra. L. B. B., conjuntamente, en el VEINTICINCO (25% POR CIENTO y los del Dr. G. A. S., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

5º) Téngase presente las reservas del caso federal de la actora –Punto IV de fs. 241vta.- y del demandado –Punto III de fs. 246-

6º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

María Fernanda ZANATTA
JUEZA DE CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

Ricardo Rubén Enrique HAYES
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° 160 DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS